

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/047-2021. Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, a través de la plataforma Smart City, se presentó una denuncia de forma anónima, por posibles irregularidades en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Narra el denunciante anónimo que desea “conocer con exactitud las funciones asignadas a la ex subdirectora de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que se tiene conocimiento que no está como Perito en la subdirección de Criminalística, además, no se ha observado ninguna resolución de designación en otro puesto, ya que en la página de transparencia no aparece nada relacionado con ella, ni por medio de comunicación interna”.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que, si bien, esta Autoridad está facultada para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, en el caso que nos ocupa, el denunciante no identifica a la persona a quien denuncia; no obstante, señala que se trata de la ex subdirectora de Criminalística, quien no ganó el concurso de méritos para ocupar dicho cargo y tampoco está designada en otra posición.

En este contexto, al no tener la persona denunciada la condición de servidora pública, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados de forma anónima, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de forma anónima, por posibles irregularidades en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-041-2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/OC/yo
